



**SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCIÓN SAA.516.2025 - 04-09-2025**

Página 1 de 4

"Por la cual se declara la cesación de una Investigación y se dictan otras disposiciones"

El Subdirector (E) de Autoridad ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, la Resolución DGL N°000432 del 04 de noviembre de 2020 y la Resolución DGL N°000247 del 02 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto SGA No. 0809 del 13 de diciembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, ordenó la suspensión inmediata de actividades referentes a la explotación ilegal de materiales en la zona afectada, hasta tanto no se obtengan los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

De igual forma, en su artículo segundo, se inició Investigación Administrativa de carácter ambiental en contra a los señores Zoila Quiroga y Libardo Quiroga.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de septiembre de 2014, al señor Libardo Quiroga.

CONSIDERACIONES

De la revisión de los hechos que se adelantan mediante la investigación aperturada a través del Auto SGA No. 0809 del 13 de diciembre de 2013, y revisada la página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, en la sección de estado de cédula de ciudadanía, se observó que los números de cédula No. 15.362.901 y 28.425.070 pertenecientes al señor Libardo Quiroga y a la señora Zoila Quiroga respectivamente se encuentran en el archivo nacional de identificación con estado **CANCELADA POR MUERTE**, como se ilustra a continuación:

cas.gov.co





**SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCIÓN SAA.516.2025 - 04-09-2025**

Página 2 de 4

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón Buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 27/08/2025

El número de documento 28425070 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Dicha circunstancia se encasillaría en la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en relación a la muerte del investigado cuando es una persona natural, referente a la cesación de la investigación.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a declarar la cesación de la investigación conforme al artículo 23 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 9.- Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2. Inexistencia del hecho investigado.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere"

Para el caso en concreto, se da la causal No. 1, muerte del investigado cuando es una persona natural, constatándose en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que los números de cédula No. 15.362.901 y 28.425.070 pertenecientes al señor Libardo Quiroga y a la señora Zoila Quiroga, se encuentran en el archivo nacional de identificación con estado CANCELADA POR MUERTE.

En ese orden de ideas se procederá a declarar la cesación de los hechos investigados dentro de la investigación aperturada mediante Auto SGA No. 0809 del 13 de diciembre de 2013,

cas.gov.co





**SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCIÓN SAA.516.2025 - 04-09-2025**

Página 3 de 4

contra los señores Libardo Quiroga y Zolla Quiroga, siendo investigados por el hecho de "realizar aprovechamiento ilícito de minerales sin haber obtenido la respectiva licencia ambiental ante esta Corporación.

Las decisiones a adoptar se fundamentan conforme a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que consagra que "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, señala que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993".

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Teniendo en cuenta lo relacionado en los acápites anteriores, y la revisión de los documentos obrantes dentro del expediente en mención este despacho considera que el expediente No. 68081-0087-2009, no es objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de esta Autoridad Ambiental, por no existir merito, toda vez que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen al mismo, razón por la cual se procederá al archivo definitivo el citado expediente.

Que, por otro lado, el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Así mismo, el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

[@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS)

[@CAS_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER)

[CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER)

[CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UC...)

GUANENTRÍA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-69 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2036075

BOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)2027205

VELEZ

Carrera 23P 8-71 Barrio Palmar
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)157697

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 20-48 Edificio Sur, Oficina 303
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)9167095

BARRANCABERMEJA

Calle 43 con Cra 28 esquina Barrio Palmar
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)9167095

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002



**SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCIÓN SAA.516.2025 - 04-09-2025**

Página 4 de 4

De igual forma, el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL No. 000432 del 04 de noviembre de 2020, facultan a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación de la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante Auto SGA No. 0809 del 13 de diciembre de 2013, en contra de los señores Zoila Quiroga identificada con cedula de ciudadanía No. 28.425.070 y Libardo Quiroga identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.362.901, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, publíquese el contenido del presente proveído en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comuníquese el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, para su conocimiento y fines pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese el Archivo de las actuaciones administrativas que conforman el expediente No. 68081-0087-2009, y, en consecuencia, cáncelse definitivamente el número de radicado del mismo, dejando las respectivas constancias en los libros de radicación y base de datos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN MAURICIO CASTELLANOS GARCÍA
Subdirector de Autoridad Ambiental-CAS (E)

	Exp.68081-0087-2009 MIN ECO.	Firma
Proyectó	Dr. Nelson Cala Gutierrez	NelsonCalaGutierrez
Revisó	Dr. Leyman Espinosa Cogollo	

CAS.GOV.CO

